

INFORME SECRETARIAL. Cali. 18 de agosto de 2020. A Despacho informando que no se instala la audiencia programada para el día 28 de febrero de 2020, por haberse presentado solicitud de reconocimiento de heredera y cesión de derechos herenciales, los cuales se pasan para resolver. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 455

Radicación 2019-343

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito que antecede, la señora ALEXANDRA RODRIGUEZ LOPEZ, mayor de edad, vecina y residente en Miami, Estados Unidos, actuando en nombre y representación de la señora LILIA MARIA LOPEZ RODRIGUEZ, conforme al poder general otorgado mediante Escritura Pública No 474 del 10 de octubre de 2007, corrida en la Notaría 23 del Circulo de Cali, confiere poder a las abogadas JANETH BERNAL ESQUIVEL, como apoderada principal y a DIANA MORENO TOVAR, como abogada sustituta, para que actúen dentro de esta causa mortuoria, en representación de la señora LILIA MARIA LOPEZ RODRIGUEZ, solicita se les reconozca personería, y aporta copias autenticadas del certificado de nacimiento de ésta, registro civil de nacimiento de la poderdante ALEXANDRA RODRIGUEZ LOPEZ, copia auténtica de la Escritura Pública No. 474 10 de octubre de 2007, de la Notaría 23 del Círculo de Cali., y la partida de bautismo de señora LILIA MARIA LOPEZ RODRIGUEZ.

Por su parte, el apoderado de los demandantes, presenta escrito mediante el cual hace referencia a las consideraciones del auto 1556 del 11 de diciembre de 2019, que resolvió, en otras cosas, no reconocer al señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ LOPEZ, como cesionario de los derechos herenciales y acciones que a título universal, que les llegaran a corresponder a los herederos reconocidos, MONICA FABIOLA E IVAN OSWALDO RODRIGUEZ LOPEZ, dentro de esta causa mortuoria, y hace notar el grave error de interpretación en la lectura dada a la Escritura Pública 3555 del 4 de septiembre de 2019, de la Notaría 8ª de Cali, por cuanto en el segundo acto de las estipulaciones, claramente señala que los señores MONICA FABIOLA E IVAN OSWALDO RODRIGUEZ LOPEZ, transfieren a título de compraventa a la parte compradora JUAN CARLOS RODRIGUEZ LOPEZ, el 100% de sus derechos herenciales y acciones a título universal, que les pueda corresponder dentro del proceso de sucesión de la señora LEONOR RODRIGUEZ DE LOPEZ. A virtud de ello, solicita la corrección del auto mencionado, en sentido de que se reconozca al señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ LOPEZ, como cesionario del 100% de los derechos y acciones a título universal, que le llegaren a corresponder a MONICA

FABIOLA E IVAN OSWALDO RODRIGUEZ LOPEZ, dentro del proceso de sucesión de la causante LEONOR RODRIGUEZ DE LOPEZ.

SE CONSIDERA

Respecto del reconocimiento de heredero, dispone el artículo 491-3º del C.G.P, que: *"Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso"*.

De acuerdo a lo anterior, como quiera que han sido aportados en debida forma las pruebas del estado civil correspondientes, de los que se aprecia que en efecto, la señora LILIA MARIA LOPEZ RODRIGUEZ, nacida el 13 de agosto de 1938, es hija de la causante, LEONOR RODRIGUEZ DE LOPEZ se le reconocerá su calidad de heredera, quien tomará el proceso en el estado en que se encuentra, al tiempo que se reconocerá personería a sus apoderadas, advirtiéndoles que no podrán actuar simultáneamente, toda vez que conforme al artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de la heredera de una misma persona.

Ahora bien, respecto de la solicitud del apoderado de los demandantes para que se corrija la providencia que denegó el reconocimiento del señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ LOPEZ, como cesionario del 100% de los derechos herenciales y acciones que a título universal le llegaren a corresponder a los señores MONICA FABIOLA E IVAN OSWALDO RODRIGUEZ LOPEZ, en la sucesión de la señora LEONOR RODRIGUEZ DE LOPEZ, tenemos que el artículo 286 del C.G.P, autoriza la corrección de errores aritméticos en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte. Sin embargo, no es el caso particular en cuento en la providencia mencionada no hubo cambio de palabras o alteración de estas, por tanto, será negada la solicitud.

No obstante lo anterior, al volver sobre la Escritura Pública No 3555 del 4 de septiembre de 2019, se verifica que tal como lo manifiesta el apoderado demandante, en el Segundo Acto, la señora MONICA FABIOLA RODRIGUEZ LOPEZ, identificada con la C.C. 31.967.807, y el señor IVAN OSWALDO RODRIGUEZ LOPEZ, identificado con la C.C. 16.779.574, transfirieron al señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ LOPEZ. a título de compraventa el 100% de los derechos herenciales y acciones que les llegara a corresponder en la sucesión de la señora LEONOR RODRIGUEZ DE LOPEZ, lo que involuntariamente pasó desapercibido por el juzgado.

Pues bien, de la cesión voluntaria de derechos herenciales, el doctrinante Pedro Lafont Pianetta, en su obra Derecho de Sucesiones Tomo I. Sexta Edición pág. 171, ha señalado que: *"es aquel negocio dispositivo o traslativo de una herencia cedible, hecha por su titular con base en un título pre-existente, a un heredero, sucesor o tercero"*.

Así mismo, distingue el autor citado, variaciones, de acuerdo al objeto de la venta, entre ellas, la universal o abstracta de derechos hereditarios, (Art. 1967 C.C.), y que reconoce como una auténtica cesión de derechos; la venta de los derechos hereditarios sobre algún bien en concreto, o venta singular de derechos hereditarios, y la venta de un bien herencial, caso en el cual el vendedor dispone de cosa ajena, sin que el comprador quede habilitado para intervenir en el proceso de sucesión.

En este orden, y como en efecto, mediante la Escritura Pública No. 3555 de fecha septiembre 4 de 2019, otorgada en la Notaría Octava del Círculo de Cali, da cuenta de la celebración del contrato de compraventa a que hace alusión el apoderado de los demandantes, respecto de la cesión de derechos y acciones a título universal, a favor del señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ LOPEZ, dentro del proceso de sucesión de la causante ILIA MAGDALENA LOPEZ DE RODRIGUEZ, como quiera que los cedentes fueron reconocidos como herederos de la causante LEONOR RODRIGUEZ DE LOPEZ, en representación de ILIA MAGDALENA LOPEZ DE RODRIGUEZ, según auto No. 662 de fecha junio 18 de 2019, se reconocerá al señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ LOPEZ, como cesionario del 100% de los derechos herenciales y acciones que le llegaren a corresponder a los señores MONICA FABIOLA RODRIGUEZ LOPEZ e IVAN OSWALDO RODRIGUEZ LOPEZ, dentro del proceso de sucesión de la señora LEONOR RODRIGUEZ DE LOPEZ.

Finalmente, como se advierte que no se llevó a cabo la diligencia de inventarios de los bienes y deudas de la herencia programada para el día 28 de febrero de 2020, por las razones expuestas en el informe secretarial, se reprogramará la audiencia para lo cual se fijará fecha y hora, haciendo las advertencias del caso, la que se hará de manera virtual, según lo reglado en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER a la señora LILIA MARIA LOPEZ RODRIGUEZ, como heredera de la causante LEONOR RODRIGUEZ DE LOPEZ, en el primer orden hereditario, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de la corrección del numeral 3º de la providencia No. 1556 del 11 de diciembre de 2019.

TERCERO: RECONOCER al señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ LOPEZ, como CESIONARIO de los derechos herenciales que le lleguen a corresponder a MONICA FABIOLA RODRIGUEZ LOPEZ y a IVAN OSWALDO RODRIGUEZ LOPEZ, en la sucesión de la señora LEONOR RODRIGUEZ DE LOPEZ, en representación de ILIA MAGDALENA LOPEZ DE RODRIGUEZ

CUARTO: RECONOCER personería a las Doctoras JANETH BERNAL ESQUIVEL, identificada con la C.C. 31.839.124 DE Bogotá y T.P No 24.846 del CSJ y a DIANA MORENO TOVAR, identificada con la C.C. No. 31.908.886 de Cali y T.P No.

90.068 del C.S.J., para actuar como apoderadas de la señora LILIA MARIA LOPEZ RODRIGUEZ, advirtiéndoles que en ningún caso podrán actuar simultáneamente, conforme al artículo 75 del C.G.P.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **10:00 A.M DEL DÍA TREINTA (30) DE OCTUBRE DEL AÑO 2020**, para llevar a cabo la diligencia de Inventario y Avalúo de los bienes y deudas de la herencia dentro del proceso de SUCESION de la causante LEONOR RODRIGUEZ DE LOPEZ.

SEXTO: ADVERTIR que el inventario y los avalúos de los bienes y deudas, será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito, en el que indicarán los valores que le asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado (art. 501-1 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 041 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.294 del C.G.P).Santiago de Cali 31 AGO 2020

La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

J. Jamer

INFORME SECRETARIAL. Cali, 13 de agosto de 2020. A despacho con escrito subsanatorio remitido dentro del término al correo institucional del Juzgado. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 449
RADICACION No.2020-101
Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte interesada, remite escrito por el correo institucional dentro del término, como da cuenta el informe secretarial que antecede, pretendiendo así subsanar los defectos advertidos en providencia N°324 del 7 de julio de 2020, sin que se ajustara en un todo a la misma.

En efecto, en relación con el punto 2 de la providencia en mención, transcribe de forma íntegra los hechos enumerados del 8 al 14 en el escrito original de la demanda, insistiendo en involucrar en el asunto la liquidación de la sociedad conyugal, realizando la liquidación correspondiente, sin que atendiera lo ahí observado, y por ende, persiste por este aspecto el defecto objeto de inadmisión.

En consecuencia, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., será rechazada, se dispondrá la entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los señores JHON ALEXANDER DÍAS CAICEDO Y CLAUDIA PATRICIA PALOMINO ESCOBAR, presentada por las partes.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a la parte de los anexos aportados, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo de lo actuado, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Jsae/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 041 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 31 AGO 2020

La Secretaria:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE